

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ENERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
901/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	<p>3 A37 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 9 DE ENERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 2, celebrada el jueves cinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío, para que continuemos con este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán, en sesión del ocho de diciembre del año pasado, se fallaron las dos primeras de las cuatro preguntas planteadas en el proyecto, de las páginas 28 y 29 respecto a la constitucionalidad del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal. En donde, por unanimidad

de votos, estuvimos a favor de la propuesta del proyecto, en el sentido de que el recurso es genéricamente procedente por tal numeral y en reconocer –además– la validez del artículo 242, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte impugnada.

Asimismo, en la citada sesión se determinó que las dos preguntas pendientes de estudiar deberían examinarse en el fondo del asunto. Así, las que faltan de responder son la tercera que empieza su análisis en la página 48, y la cuarta que empieza en la página 59.

Respecto de esta cuestión que está en la página 48, el proyecto dice así: “Tercera pregunta: ¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”

Este tema tiene un componente que –insisto– fue mencionado en la sesión anterior, particularmente por la Ministra Piña y el Ministro Pardo, en el sentido de que, efectivamente, el proyecto está entrando a un análisis de este tema a partir de una suplencia, como se dispone en las páginas 25 y 26 del proyecto originario.

¿Por qué hago esta mención? Porque, efectivamente, en su demanda de amparo el quejoso refirió que su declaración

ministerial fue tomada sin la asistencia del letrado en derecho, pues en ésta estuvo asistido por persona de confianza, lo cual –dijo– vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada en esa etapa del procedimiento previsto en la Constitución Federal.

En respuesta a ello, el tribunal colegiado estimó que el concepto de violación era fundado, por lo que determinó que la Sala responsable no podía concederle validez a la citada declaración ministerial, al vulnerar ésta el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución, por lo que decidió excluirla del material probatorio.

Sin embargo, este Tribunal Pleno –es la propuesta que se hace– en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, advierte que el órgano colegiado no hizo alusión a la ilicitud por vía de consecuencia de las pruebas que derivaron directamente de la declaración ministerial rendida por el quejoso sin asistencia de un licenciado en derecho. En particular, de su posterior ratificación ante la autoridad judicial que conoció del proceso penal, lo cual es contrario a la doctrina establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la interpretación y alcance que debe otorgarse a la citada violación de derechos prevista en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal, como más adelante se verá.

En este sentido, en la Primera Sala —y así es como estuvo formulado el proyecto— tenemos una jurisprudencia 1a./J. 27/2015, en la que tiene como rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-

JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.”

Es entonces, señor Ministro Presidente, –con base en estos elementos– que estamos sometiendo a su consideración, y creo que para facilitar la discusión del asunto –y como hemos llevado la metodología así– únicamente debiéramos limitarnos al análisis de la tercera pregunta, –insisto– que corre de las páginas 48 a 59 del proyecto. Esto es lo que —si a usted le parece— se sometería a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Inclusive, me permitiría poner a cuestionamiento, este es un amparo directo en revisión, y los temas deben ser de constitucionalidad de normas. Aquí –aparentemente como está formulada la pregunta– se habla de la interpretación del tribunal colegiado respecto a la defensa adecuada. Pongo a su consideración si este es un tema que amerita ser materia del amparo directo en revisión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el acuerdo que tenemos aprobado, en este sentido, es el Acuerdo General Número 9/2015, entiendo que en el punto primero dice: “PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,

o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones”. Este tema –de la omisión– creo que lo vamos a ver en la pregunta cuatro.

Pero en este sentido, entendimos que el tribunal colegiado hizo una interpretación del artículo 20, lo que no hizo fue darle —digamos— la completitud en relación con lo que la Sala ha venido señalando, que son los efectos en este sentido. Entonces, entiendo que el problema que se planteó desde la sesión anterior, y es un problema técnico interesante, es: si estas omisiones del tribunal colegiado –de haber observado en su totalidad los efectos que le dimos a este tipo de declaraciones— constituyen o no un problema de constitucionalidad; creo que este es el meollo del asunto.

Entiendo, por las explicaciones que nos dieron algunos de los señores Ministros —muy interesantes— desde la sesión anterior que, para ellos, esta manera de observar la jurisprudencia, sus efectos, sus alcances, es un problema que queda en el ámbito de la legalidad. El proyecto —insisto— está considerando que estas omisiones forman parte porque el colegiado no hizo, —vamos a decirlo así— al interpretar el artículo 20, todo lo que tenía que hacer en relación con lo que la Sala dice que es una interpretación integral; creo que este es el meollo del problema, en este sentido. Disculpe señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con esta parte del

proyecto, con el sentido del proyecto y con las consideraciones. Me parece, en primer lugar, que –obviamente– se trata de un tema de constitucionalidad, no solamente porque estamos en presencia de la interpretación directa del derecho de defensa que establece el artículo 20 constitucional, sino de la falta de cumplimiento total de una jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, en la cual se establece cuáles son los efectos y alcances que debe tener el que no se respete el derecho de defensa adecuada.

En el caso de que una persona no esté asistida por un profesional en derecho, no basta que el colegiado diga: “la persona no estuvo asistida”, sino ¿cuál es la consecuencia de que no haya sido asistida?, y me parece que el proyecto lo desarrolla adecuadamente. Y dado que se advierte que la interpretación que hace el tribunal colegiado no se compadece con la interpretación que ha hecho esta Suprema Corte del derecho de defensa adecuada, que es un derecho humano establecido en la Constitución, creo que es pertinente la suplencia de queja que realiza el proyecto. Por ello, estoy a favor del proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me parece un tema muy interesante para tratar en el Pleno, porque en las últimas sesiones que tuvimos en la Primera Sala se trató un problema parecido. Si el tribunal colegiado aplica una jurisprudencia, pero en los efectos no le da los alcances. Por ejemplo aquí, declaró que no era válida la declaración ministerial, pero no las demás pruebas que venían directamente rendidas, y recuerdo, ahora

mandé pedir la sesión para decir exactamente que, en esa sesión, los cinco ministros de la Primera Sala votamos por establecer que, en cuanto a los efectos que tenía esa jurisprudencia en el proceso mismo, en pruebas, etcétera, qué impacto tenía no sobre el problema de constitucionalidad mismo, sino el impacto que tenían; por unanimidad de cinco votos se desecharon los amparos directos en revisión porque se determinó que eso no era propiamente un problema de constitucionalidad.

Creo que aquí sería el mismo tema, y sería bueno establecer si es un cambio de criterio de los Ministros que están de acuerdo con el proyecto o no, porque tenemos que ser congruentes en todas nuestras resoluciones; concretamente, se está haciendo en suplencia de la queja; el tribunal colegiado dijo que no era correcto que no hubiese estado asistido de persona de su confianza y declaró inválidas ciertas pruebas que tuvieron como consecuencia esa declaratoria y lo dejó hasta ahí.

Ahora, en suplencia dijimos: no, también tienen que declararse inválidas estas otras pruebas, —según entendí—; en la sesión —ahorita mandé pedir el precedente— entonces, en sesión establecimos —los Ministros de la Primera Sala— que esos temas no son problemas de constitucionalidad y, por lo tanto, no son materia del amparo directo en revisión. Sería bueno que nos pusiéramos de acuerdo, que se aclarara este punto antes de continuar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Retomando lo que dijo el Ministro Zaldívar, estoy absolutamente de acuerdo con lo que acaba de decir; simplemente agregaría que –para mí– el tópico adicionalmente a defensa adecuada es hasta dónde se puede juzgar a una persona con prueba ilícita.

Me parece que ese también es el tópico constitucional que está abordado en este punto y daría lugar a que el agravio no fuera inoperante. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También considero –como la Ministra Piña– que –en este caso– el tema de interpretación constitucional se encuentra resuelto; fue realizado por el tribunal colegiado y fue acorde con el criterio de la Primera Sala, incluso, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.

El tribunal colegiado determinó que no era válida la asistencia de una persona de confianza, que era necesario que el indiciado estuviera asistido de un abogado con título para que pudiera tener una defensa adecuada.

Como en este caso, no obstante que el criterio de fondo no lo comparto, es decir, que nuestra Constitución, en la época en que se dan estos hechos, establecía como válida la intervención de una persona de confianza para garantizar el derecho a la defensa pero, en fin, fue un posición minoritaria la que sostuve en ese momento; aunque no comparto ese criterio, en este caso el

tribunal colegiado se ajustó al mismo, determinó que había una violación al derecho de defensa adecuada del quejoso y, como consecuencia de esa violación, anuló la declaración ministerial rendida por el ahora quejoso.

Lo que se hace ahora en el proyecto, en un estudio en suplencia de la deficiencia de la queja, es verificar que, no obstante que se hizo el análisis constitucional de manera adecuada, los efectos que se le atribuyeron a esa violación se estima que no fueron suficientes porque, en este caso, el tribunal colegiado sólo anuló la declaración ministerial, y aquí se dice –con base en precedentes de la Primera Sala, por cierto tampoco he compartido– que no solamente debe invalidarse la declaración ministerial, sino todas las pruebas que deriven de esa declaración ministerial y que, –incluso– aunque con posterioridad se hubiera ratificado esa declaración ministerial, ya asistido de un abogado, –se dice en el criterio mayoritario– que como se trata de una violación al derecho de la defensa adecuada no es convalidable y afecta a todas las pruebas que pudieran derivar de la misma.

También estimo –como lo señalaba la Ministra Piña– que se trata simplemente– de verificar los efectos que se le asignan a la violación detectada por el tribunal colegiado, y también comparto la percepción de la Ministra Piña de que en la Primera Sala hemos establecido –en varios asuntos– que este tema de verificar los efectos que se generan ante una violación ya no justifica la procedencia de la revisión en amparo directo.

Como en este caso, este estudio se hace no con base en un agravio, sino con base en un estudio de suplencia de la deficiencia de la queja, –insisto– tratándose de un aspecto que no lleva involucrada la interpretación constitucional del derecho a

la defensa adecuada porque esa ya se hizo por el colegiado y fue ajustada a lo que estableció este Tribunal Pleno, considero este tema como de mera legalidad y, en consecuencia, que no justificaría su análisis en una revisión en amparo directo.

En consecuencia, –insisto– como es un estudio oficioso en suplencia de la deficiencia, mi postura sería en el sentido de que debiera eliminarse esta parte del estudio en el proyecto que se somete a nuestra consideración y, desde luego, de mantenerse y conservarse el mismo, votaría en contra por las razones que he expresado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha expresado por la señora Ministra Piña Hernández, por el señor Ministro Pardo Rebolledo, no coincido con el tratamiento que este amparo directo en revisión da en suplencia de la queja a un argumento –muy específico– sobre los efectos que pudiera conllevar la decisión del tribunal colegiado que en materia de legalidad definió un punto, por el cual resolvió conceder la protección constitucional.

De inicio –y como premisa de partida– comento que este tema no es propio del amparo directo en revisión, en función de la naturaleza específica del recurso que tenemos enfrente. Lo es procedente en la medida en que este Tribunal ya lo asumió a revisar la constitucionalidad de la disposición que sirvió para definir la conducta y, con ella, sancionar al imputado. Esto es, las violaciones a los principios de taxatividad y –como argumentó el propio quejoso– una disposición en blanco ya son motivo de

pronunciamiento de este amparo directo en revisión y, con ello, agotó la jurisdicción este Alto Tribunal.

Más aún, en el caso concreto, aun con lo respetable que resulta una jurisprudencia, como la que utilizó el tribunal colegiado para decidir e integrar el amparo, soy de quienes piensan que las disposiciones constitucionales se aplican exactamente como existen al momento en que se da el supuesto fáctico que las exige. Por tanto, si en el momento en el que se tomó la declaración correspondiente, quien la rindió estaba asistido por persona de su confianza, tal cual lo establece la Constitución para esos efectos, me parece que –con ello– se cumplieron suficientemente los supuestos de defensa y seguridad jurídica que la propia Constitución establece.

No desconozco que con motivo de la entrada en vigor de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, en donde la presencia del abogado modifica sensiblemente su participación desde el comienzo del asunto, el Constituyente –el Poder Revisor de la Constitución– consideró que ya no era suficiente estar asistido simplemente por persona de confianza, pues la nueva conformación del proceso y el valor fundamental que tiene desde ese momento esa diligencia provoca –ahora sí– la asistencia de un profesional del derecho, a efecto de que –desde ese momento– el procesado o el futuro procesado quede perfectamente entendido de la situación que acontece y, muy en lo particular, del valor que para esa etapa de instrucción tiene esa diligencia.

Por tanto, advirtiendo las severas y complicadas diferencias que existen entre uno y otro proceso, entiendo por qué para la Constitución –antes de su reforma– era suficiente la asistencia de

una persona de confianza, y cómo –en este nuevo sistema– la presencia de un abogado, desde esa diligencia, se vuelve fundamental.

Por tanto, si este proceso se llevó a cabo con la normatividad que regulaba la intención originaria del Constituyente sobre persona de confianza, no veo razón alguna para que se exigiera lo que a futuro se iba a pedir, esto es, la presencia de un defensor. Evidentemente, este no es el tema a discutir, la jurisprudencia existe, la observó el tribunal colegiado y, sobre esos efectos, concedió el amparo.

Sin embargo, llegar hasta esta instancia para ponerle un efecto adicional no considerado por el tribunal colegiado, aun a pesar de no coincidir con el tema de fondo, me llevaría a entender no sólo que no es propio de la competencia de este Alto Tribunal en amparo directo un tema de estricta legalidad, sino –incluso– derivaría de una cuestión que –me parece– interpreta de manera diferente –a como lo creo– el contenido de la propia norma constitucional.

No debe olvidarse que, en el sistema que se siguió bajo esta perspectiva, hay una declaración que se genera ante el propio juez con asistencia de un abogado, y con la absoluta libertad de pronunciarse, en el sentido que considere conveniente el propio procesado, es que así se rindió la declaración preparatoria, y si en ésta se coincidió en su totalidad con la versión que se contiene en la propia declaración ministerial, no veo razón alguna para invalidar esta y muchas más actuaciones a partir de lo que se dice una violación al debido proceso. No encuentro cómo pudiera haberse violado esta garantía de defensa cuando, frente al aval de un juez, se explicó la causa del procedimiento, y el

propio inculpado –para ese entonces– con la asistencia del abogado, ratificó las declaraciones que fueron leídas en su presencia.

De ahí que no vería cómo poder “contaminarse” –si es que la expresión se vale– una supuesta falta a la seguridad jurídica por no estar asistido al momento de la declaración ministerial hasta las actuaciones que se hagan en la instancia jurisdiccional con el soporte y aval de un propio juez y analizadas por los órganos de control constitucional.

De tal suerte que no coincido con que esto sea un tema de amparo directo en revisión, y tampoco –en caso de que lo llegara a ser– con las consideraciones que llevaron a este Tribunal Pleno a ejercer en esta suplencia de la queja un alcance, con el cual no concuerdo.

No es –en sí– el sistema diseñado por el Constituyente para el amparo directo en revisión; de ser éste, tendríamos que revisar, a partir de las sentencias de los tribunales colegiados que se suman en un número aproximado de seiscientas mil, todas ellas, cuando llegaron en amparo directo, ¿qué otras consecuencias pudiera tener la sentencia de un tribunal colegiado?, suplir la deficiencia del caso y, por consecuencia, conceder un amparo mayor en estrictos temas de legalidad.

No es esta la función de un tribunal constitucional ni creo que se pueda mirar así una instancia de esta naturaleza; si es esa, no alcanzaría a encontrar el tamaño de un tribunal para poder revisar todas las sentencias y, de ahí, desprender una posible violación y los alcances que ésta llegara a tener, por lo menos, no

concibo así a un tribunal constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que hay varias cosas que se han dicho que quisiera responder. Primero, se dice que en la Primera Sala hemos cambiado este criterio, no lo veo así. En cada caso concreto, se tiene que analizar la hipótesis específica, y hay veces en que ciertas cuestiones, efectivamente, hemos considerado que no son de constitucionalidad, pero no hemos dicho que los efectos o las consecuencias de la violación a un derecho fundamental no sean materia de constitucionalidad; por el contrario, tenemos múltiples jurisprudencias, en las cuales —precisamente— la consecuencia de la violación al derecho humano es parte de la interpretación del propio derecho y son jurisprudencias obligatorias; lo tenemos en arraigo, en puesta a disposición, en protección consular, —por supuesto— en prueba ilícita y también en defensa adecuada. Otra cosa es que haya algunos asuntos, en los cuales —efectivamente— ya no estamos en la definición, conceptualización o alcances del derecho, sino en efectos específicos de un asunto que ya pudiera considerarse de legalidad, y por supuesto que considero que la labor principal y más importante de un tribunal constitucional es la defensa de los derechos humanos. No considero ni concibo un tribunal constitucional que pueda pensar que la violación a los derechos humanos no son cuestiones de constitucionalidad; por supuesto que lo son, y no sólo lo son, sino son las más importantes, y eso se puede ver —incluso— estadísticamente en lo que resuelven los tribunales constitucionales más importantes del mundo.

De tal suerte que, creo que decir que estas cuestiones que tienen que ver con vulneración a derechos humanos en materia penal no son legalidad; me parecen afirmaciones que no comparto y que pueden ser peligrosas, máxime en un momento donde estamos viviendo una crisis institucional de vulneración de derechos humanos reiterada, y el papel de la Corte es —precisamente— ser un contrapoder, un equilibrador, un defensor de estos derechos.

Para que proceda el amparo directo en revisión, —creo que lo discutimos mucho en la primera sesión que vimos este asunto— dijimos que se requiere —además de lo que ya había comentado el Ministro ponente— la alegación de la violación por inconstitucionalidad de una norma de carácter general, la interpretación directa de un precepto a la Constitución o la omisión de esto cuando fue alegado, también se requiere que haya un tema de importancia y trascendencia; no quiere decir que todos los asuntos donde se plantea una cuestión de constitucionalidad los va a resolver esta Corte, para eso está el criterio de importancia y trascendencia.

Pero me parece que, en este caso, primero, el tema de que por defensa adecuada se requiera un profesional en derecho, es un tema que ya resolvió este Tribunal Pleno; entonces, me parece que la solución tiene que darse sobre la base de ese criterio que ya resolvió el Pleno; y segundo, la Primera Sala ha sostenido: la falta de cumplimiento de este derecho trae consecuencias; si las consecuencias de la violación a los derechos no fueran Constitución, entonces, las determinaciones de violación a los derechos serían como las llamadas a misa: va quien quiere y, quien no quiere, no.

¿De qué serviría que dijéramos que se está violando el derecho a defensa adecuada cuando alguien no tiene apoyo de un profesional en derecho, cuando la consecuencia ya no la podemos revisar en la Corte porque decimos que es una cuestión de legalidad? En el caso concreto, el tribunal colegiado desatiende varias jurisprudencias específicas de la Primera Sala sobre cuáles son las consecuencias de esta violación.

La Primera Sala ha dicho –en jurisprudencia– que esta violación implica que no debe tener validez legal y ser fuente de aporte probatorio aquellas pruebas que se realizaron sin la presencia del abogado y desconoce el colegiado, y esto hasta lo dice el acuerdo, que es cuestión de constitucionalidad; adicionalmente cuatro jurisprudencias más, que se señalan en el proyecto, en la página 51, de los rubros siguientes:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.

PRUEBA ILÍCITA. —Que ya lo había señalado el Ministro Gutiérrez— TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. —Y—

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN”.

El colegiado desconoce cinco tesis de jurisprudencia de la Primera Sala; me parece que esto —al menos desde mi punto de vista— implica una cuestión de constitucionalidad porque las consecuencias técnicas, doctrinales, conceptuales de la violación de un derecho forman parte del derecho mismo cuando hablamos de derechos humanos.

Por ello, no solamente estoy a favor del proyecto, sino me parece que se trata de una cuestión de constitucionalidad que es impugnabile en amparo directo en revisión, y que cuando el ponente —como en el caso concreto— advierte esta violación es totalmente justificable —desde el punto de vista constitucional y técnico— que supla la deficiencia de la queja, como lo hizo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Voy a dar la palabra a la señora Ministra Luna, pero antes, quisiera — porque es importante para mí— señalar que —desde luego— la violación de todos los derechos humanos es materia de

competencia de este Alto Tribunal como Tribunal Constitucional, y aun en aquellos casos en los que analiza cuestiones de legalidad, de hecho, todo el juicio de amparo está sustentado en la violación de derechos humanos; pero eso no quiere decir que este Tribunal Constitucional —desde mi punto de vista, con todo respeto— sea competente para resolver todos los aspectos de los juicios de amparo en los que se planteen violación de derechos. Hay cuestiones que se han señalado —con mucha claridad— que se trata de cuestiones de legalidad y no necesariamente de inconstitucionalidad.

Aquí estamos en un tema *sui generis* —no quiero decir extraño, pero sí *sui generis*— en el sentido de que los efectos de esta violación, que está reconocida por el Pleno, también —como algunos de los señores Ministros— no voté en ese ese sentido, pero ya está el criterio mayoritario en ese sentido, cuáles son los efectos; se deben considerar también —necesariamente— como parte del tema de constitucionalidad para darle competencia al tribunal, o se trata simplemente de un efecto.

Ahora, para el tribunal colegiado existen las tesis jurisprudenciales de la Primera Sala; aquí estaríamos viendo, entonces, y me pregunto: ¿que no se acataron las jurisprudencias de la Primera Sala? Hay criterios también que dicen que el no acatamiento de la jurisprudencia es un tema de legalidad, y no necesariamente un tema de constitucionalidad, en fin.

Adelanto mi criterio en este sentido, considero que no es un tema, no porque despreciemos la violación de los derechos humanos como Tribunal Constitucional, ni mucho menos porque no consideremos que sea —desde luego— fundamental el análisis

de los derechos humanos y su alcance, sino para que, en este caso en particular, como lo quiso la Constitución y especialmente la nueva Ley de Amparo, son temas que no necesariamente son competencia del Supremo Tribunal del país. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto —como todos ustedes saben— empezó su discusión hace algunos días, cuando empezamos a analizar la procedencia. El proyecto que nos presentó el señor Ministro Cossío, hacía basar la procedencia del recurso en dos aspectos importantes: uno, era la constitucionalidad del artículo 242, fracción I, y la otra era la vulneración a contar con una defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracciones II y IX, párrafo último, de la Constitución. Esos fueron los dos aspectos que se dieron en el proyecto para efectos de procedencia del asunto.

Cuando se abrió a discusión, surgió —precisamente— la intervención de varios de los señores Ministros y de la señora Ministra Piña, en el sentido de que —aquí— el tema no ofrecía lugar a duda respecto de la procedencia era la impugnación de constitucionalidad del artículo 242, pero que en relación a la interpretación del artículo 20 nos manifestamos varios en la idea de que no necesariamente estábamos hablando de un problema de interpretación constitucional para efectos de procedencia del recurso de revisión.

Por estas razones, viendo la versión taquigráfica de las sesiones anteriores, en lo que quedamos fue: para efectos de procedencia, el recurso es procedente porque hay problema de constitucionalidad, todo lo demás se elimina, y cuando entremos

al análisis de fondo –donde se tocan esos temas– ya determinaremos si se dice que no era problema de procedencia también, pues entonces se declaran inatendibles o se quitan de la resolución porque son planteados en suplencia de queja, y si la mayoría dice: es un problema de procedencia; entonces, esta parte del proyecto queda tal cual, y ya nos pronunciaremos en el fondo en cada uno de estos temas. Esa fue la situación en la que quedamos cuando analizamos la procedencia.

Ahora, ya estamos en el análisis de fondo, o sea, el asunto fue procedente por el artículo 242; pero analizando las cuestiones de fondo llegamos ahora a la parte en la que el proyecto plantea la interpretación del artículo 20 por defensa adecuada para determinar si hubo o no una violación, porque en el proceso que se le siguió a esta persona no fue asistido por un profesional del derecho, sino por otra persona que no había acreditado ser profesional del derecho.

Aquí, creo que hay una situación muy importante: me parece que no es una cuestión de interpretación constitucional. ¿Por qué no es una cuestión de interpretación constitucional? Si vemos el texto del artículo 20 del nuevo sistema de justicia penal, lo que nos dice es: VIII. “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo”. Y fracción X, B: “De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser

utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Esto se dice en lo que regula el nuevo artículo 20 constitucional, el nuevo sistema de justicia penal. ¿Pero aquí qué es lo importante? ¿Estamos interpretando el artículo 20 al decir que aquí no tuvo defensor profesional? Pues no, es una aplicación del artículo 20, en todo caso podríamos decir que lo estamos interpretando; si lo que vamos a decidir son los alcances de lo que se entiende por profesional del derecho o vamos a descifrar qué quiere decir la Constitución. En este caso no estamos descifrando –en absoluto– lo que la Constitución quiere decir, en todo caso, lo que estaríamos aplicando sería el artículo 20 para decir: tuvo o no defensor público.

Entonces, –por principio de cuentas– esto no implica la procedencia del recurso, porque no estamos en un problema de interpretación de lo que quiere decir el artículo 20 constitucional; en todo caso, sería la aplicación del artículo para determinar si tuvo o no defensor en los términos que el artículo establece; esto no nos da lugar a la procedencia porque no es un problema de interpretación constitucional, es un problema de aplicación de la Constitución, que son –en mi opinión– dos cosas muy diferentes. Pero aquí, además tenemos otro problema muy interesante, el otro problema que tenemos es que queremos aplicarle un texto que no era el aplicable al momento en que se dieron los hechos.

En el momento en que se lleva a cabo este proceso regía el texto anterior del artículo 20 constitucional, donde se permitía que la persona que estaba siendo procesada podría ser defendida por sí

misma, por persona de su confianza o por algún profesional del derecho; en esos términos se llevó a cabo este procedimiento, bajo la vigencia y aplicación de ese texto constitucional, donde se establecía esta posibilidad. Entonces, si hablamos de aplicación, pues se aplicó el texto que se dijo.

Ahora, otra circunstancia también, entonces, –para mí– desde un principio, no hay problema de interpretación y, por tanto, no es un tema que tenga que tratarse en el análisis de este recurso. ¿Por qué razón?, porque no es un tema de interpretación constitucional, es un tema de aplicación.

Pero aparte de eso, quisiera mencionar que tuvimos hace tiempo un paquete de asuntos en donde resolvimos situaciones en las que se planteaba la aplicación del artículo 20. ¿Por qué se trajeron al Pleno? El problema no era la interpretación del artículo 20 –vuelvo a repetir– dice en su texto anterior: puede ser defendido por sí, por persona de su confianza o por profesional del derecho. Y el texto actual dice: debe ser defendido por profesional del derecho, la declaración que se tome sin su defensor en esos términos, pues no es válida. Lo mismo decía el texto anterior: no es válida la declaración si no lo hace con su defensor, pero defensor entendido: por sí, por persona de su confianza o por profesional del derecho.

Entonces, ¿por qué llegan estos asuntos al Pleno? No porque fuéramos a interpretar el artículo 20, es clarísimo, a partir de la reforma constitucional del nuevo sistema debe ser defendido por un profesional del derecho, eso no amerita ninguna interpretación, basta leer el artículo para que lleguemos a la conclusión de que debe ser asistido por un profesional del derecho. Pero ¿por qué se trajeron al Pleno y por qué resolvimos

asuntos de esta naturaleza? Porque teníamos un problema de vigencia, que es muy diferente a la interpretación constitucional, porque recuerden que aquel paquete de asuntos se dio todavía al igual que éste, bajo la vigencia del texto anterior del artículo 20 ¿Y qué pasaba? Que estábamos en discrepancia de criterio para determinar si tenía que aplicarse el nuevo texto del artículo 20 constitucional; y aquí tuvimos muy diferentes opiniones y quedé en la minoría —al igual que el señor Ministro Presidente y los señores Ministros Franco y Pardo, creo que ya estaba el señor Ministro Pérez Dayán— y aquí, la idea fundamental era: ¿cuál es el texto constitucional que debemos aplicar? Dijimos: el texto constitucional que se tiene que aplicar es el anterior a la reforma de 2008. ¿Por qué el anterior a la reforma de 2008? Porque aun cuando en 2008 se establece la reforma penal, recuerden que hubo —primero que nada— una *vacatio legis* de ocho años, genérica, y aparte —de manera específica— ¿en qué forma podía ir entrando en vigor la nueva reforma penal? Y aquí se dieron dos condiciones que la misma Corte avaló a través de otras jurisprudencias: una fue que estuvieran emitidas las leyes reglamentarias, los códigos secundarios para que pudiera entrar en vigor la reforma penal, y la otra fue que se haya hecho la declaratoria correspondiente por el Congreso respectivo, ya sea el federal o los Congresos locales. Esos eran los dos requisitos para que entrara en vigor el nuevo sistema de justicia penal. Si esto ya estaba cumplido, entonces estábamos en posibilidades de aplicar el nuevo texto del artículo 20 constitucional.

En los asuntos que vimos —en aquella ocasión—, en ninguno estaba vigente todavía el nuevo sistema de justicia penal, por eso los que nos quedamos en minoría optamos por decir: el texto aplicable es el anterior a dos mil ocho, el artículo 20 que establece que la persona que es detenida pueda ser asistida por

sí misma, por persona de su confianza o por profesional del derecho, y no podemos exigir que sea profesional del derecho, ni decir que su declaración es inválida cuando estamos hablando de la aplicación de un texto constitucional que no estaba vigente en el momento en que se lleva a cabo este procedimiento; sin embargo, en aquella ocasión la votación fue mayoritaria en el sentido de que aplicaran el artículo 20 que dio lugar a todas las tesis a que han hecho alusión, de la Primera Sala; también se discutió —y esto se discutió en el Pleno— si esto traía como consecuencia que, al declararse que esa prueba —o sea la declaración ministerial—, no tenía valor por no haberse hecho frente a un profesional del derecho, invalidaba lo demás, y en aquella ocasión también lo discutimos y dijimos: de ninguna manera invalidaría —en el peor de los casos— esa declaración; para nosotros ni siquiera era aplicable el texto, ni siquiera era inválido, pero en el caso de que lo consideraban, era exclusivamente para invalidar esa prueba y no todas las demás, ¿por qué razón?, porque son pruebas diferentes, son pruebas distintas.

¿Qué tiene que ver una pericial, una testimonial o un dictamen médico que se lleve a cabo en ese procedimiento para que se invalide porque no hubo defensor? No encontraba la relación. Al final de cuentas, la idea fundamental y a lo que voy es a esto: no estamos en un problema de interpretación constitucional, estamos en un problema de aplicación de la ley, si se da o no por defensor o aplicación de la Constitución si quiere, pero no de interpretación, y recordemos que la procedencia del juicio de amparo directo en revisión solamente se da en dos circunstancias: la primera de ellas es cuando se impugna la inconstitucionalidad de una disposición de carácter general, y este es el caso, aquí se viene impugnando el artículo 241, y eso

fue lo que abrió la procedencia del recurso; y la otra es que haya una interpretación de un precepto constitucional o de un tratado internacional, que también se les concedió la misma jerarquía normativa.

¿En este caso estamos interpretando qué nos quiere decir el artículo 20? No, simplemente lo único que se está diciendo es: tuvo o no defensor profesional y, por tanto, hubo o no una violación procesal. ¿Dónde está entonces la interpretación constitucional que nos abre la procedencia al recurso de revisión? Ahora, también coincido plenamente con que el Tribunal Constitucional y todos los tribunales de nuestro país están para velar por el respeto a los derechos humanos, no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los tribunales tienen como función primordial velar por los derechos humanos y así lo dice el artículo 1º constitucional, es nuestra obligación ver que se respeten, que se lleve a cabo su cumplimiento.

Entonces, eso es obligación de todos, lo que pasa es que no puede arrogarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación una competencia en materia de derechos humanos para todos aquellos casos que se presentan en nuestro país porque no nos daríamos abasto, si así no nos damos abasto, con mayor razón si consideramos que cualquier violación a derechos humanos tiene que llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para eso están los tribunales correspondientes, que en aplicación de nuestras jurisprudencias, de nuestros criterios, o la interpretación que ellos hagan de la Constitución o de los artículos correspondientes, tienen como obligación el dirimir los conflictos, precisamente, atendiendo al respeto a los derechos humanos.

Entonces, en atención a esto, lo único que digo: pues esta parte del proyecto —con el debido respeto— se debe eliminar. ¿Por qué se tiene que eliminar? Porque no es un problema de interpretación constitucional, es un problema de aplicación, y porque además está atrayéndose en suplencia de queja. Si esto fuera motivo de un agravio —en mi opinión— sería inoperante o inatendible porque no es un problema de interpretación constitucional, y como no hay agravio y se está atrayendo en suplencia de queja, entonces es un problema que tiene que eliminarse del asunto que estamos resolviendo porque no llega a ser motivo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por eso coincido con la Ministra Piña y con quienes me han antecedido en el uso de la palabra; la idea es que esto no forma parte de la procedencia del recurso, y como no hay agravio al respecto, ni siquiera tenemos por qué declarar inatendible absolutamente nada, sino —simple y sencillamente— eliminar la parte correspondiente del proyecto. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Quién más? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestarme en contra del proyecto, me parece que —como ha quedado establecido claramente en la propia reforma— los parámetros constitucionales que deben aplicarse son los vigentes al momento de los hechos, y me parece que, en ese momento, estaba muy claro que había la disposición de que podía asistirse de persona de su confianza, como fue el caso.

En la hipótesis de que estos hechos ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, estaría en contra del efecto expansivo que se plantea en el proyecto, en el sentido de que sería anulable si esos hechos hubieran acontecido con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional para anular todas las actuaciones posteriores a una declaración ministerial sin la asistencia de un abogado. Pero, en principio, por lo que hace al planteamiento, me parece que los parámetros constitucionales que son aplicables son los vigentes al momento en el que acontecieron los hechos, como lo establece el transitorio de la propia reforma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Quién más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar, derivado de mi comentario de la Primera Sala. Estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar, que en la Primera Sala vemos asunto por asunto y así se resuelve.

Pero también es mi idea, –y así lo he considerado y expresado en múltiples ocasiones en la Primera Sala– que uno de los deberes de cualquier órgano jurisdiccional es crear parámetros para ser congruentes con las decisiones y, atendiendo al principio de universalidad que deben tener las propias resoluciones jurisdiccionales en aquellos casos en que los asuntos encuadren en aquellos parámetros ya establecidos, el órgano jurisdiccional debe resolver conforme a esos parámetros, precisamente en acatamiento al principio de universalidad de las resoluciones jurisdiccionales, y para evitar hacer una aplicación que podría ser –no lo afirmo– pero podría darse el caso de dar parámetros que

podrían resultar o considerarse arbitrarios donde son los mismos, si están los mismos elementos, por qué en unos se resuelven así y en otros se resuelven así. Por eso, creo que debemos ser congruentes.

Ahora, –como decía el Ministro, y lo digo sinceramente– tengo la versión taquigráfica, donde –a mi parecer– fijamos ese criterio, pero puede ser discutible porque era un asunto en concreto y no lo estamos viendo, pero tengo la versión taquigráfica donde se establece, pero ya será motivo de verlo.

Ahora, lo que creo es que lo que estamos viendo en este asunto es la procedencia del amparo directo en estos temas. El artículo 107 constitucional es muy claro, dice: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia”. Este es el artículo de la Constitución, y la Ley de Amparo establece en el artículo 81, fracción II: “...la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

El recurso de revisión en amparo directo –como lo mencioné en la sesión pasada– es de carácter excepcional. En nuestra arquitectura constitucional, todas aquellas violaciones de derechos humanos pueden y deben ser atendidas ahora, y con la reforma constitucional no, sólo por todos los tribunales y los órganos jurisdiccionales, sino tradicionalmente en el juicio de

amparo. En el juicio de amparo los tribunales colegiados – tratándose de sentencias definitivas– son los órganos competentes para analizar en suplencia de la queja y en toda su extensión el acatamiento a los derechos humanos que están establecidos –en este caso– en materia penal por los artículos correspondientes, porque lo que se estamos viendo es un asunto en materia penal, y ellos son los encargados –los tribunales colegiados– de analizar que las sentencias de los tribunales jurisdiccionales se acaten, nuestra Constitución, sobre todo, en relación a derechos humanos que es lo que prevalece en cuestiones de derecho penal. Por eso, siendo la labor real y el deber del colegiado analizar estas cuestiones, el amparo directo en revisión se ve como un recurso excepcional, que es lo que corresponde a esta Suprema Corte, y es la Constitución la que nos establece la excepcionalidad de ese mismo recurso y los supuestos específicos, y nos aclara la Constitución: “La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

¿Qué es lo que la Constitución entiende como cuestiones propiamente constitucionales? Lo que ella nos establece son tres supuestos: cuando se impugna una norma general, cuando se da la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un tratado internacional, o bien, cuando se omite decidir respecto de estas cuestiones.

Me aparto de si son cuestiones de legalidad o no, voy directamente a que la Constitución, nuestro Constituyente y después la Ley de Amparo nos dice: esto es lo que es materia de constitucionalidad para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, no tanto si es legalidad o constitucionalidad, porque la violación al artículo 20, —como bien dice el Ministro

Zaldívar— defensa adecuada, puede ser —y es— materia de constitucionalidad, pero no estamos diciendo si es constitucionalidad o legalidad, estamos viendo, conforme a nuestra Constitución, qué entiende —el Constituyente y nuestra Ley de Amparo— como materia de constitucionalidad para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, y nos dice específicamente: “La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.” Pero las cuestiones constitucionales son las que nos dice la propia Constitución, cuando se resuelva sobre normas generales, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional, o cuando se omita decidir sobre tales cuestiones, habiéndose planteado éstas.

Es una cuestión que —creo— necesitamos reflexionar mucho, para este caso a lo mejor no es necesario, pero tendríamos que establecer qué se entiende por interpretación directa de la Constitución, tendríamos que establecer cuando dicen: cuando se omita analizar un planteamiento de constitucionalidad, entonces ¿cuándo hay suplencia, no hay omisión?, o sea, creo que es una norma que se debe interpretar y debe ser motivo de examen por parte del Pleno, por parte de las Salas, pero en este asunto en concreto, en el punto donde estamos tocando, el colegiado ya dijo: —y eso no es materia del recurso— que existía una violación a la Constitución —y que, además, es la competencia del propio colegiado— porque no había sido asistido por un defensor, sino por una persona de su confianza; eso ya lo resolvió el colegiado, eso no es materia de revisión en este momento, ni podríamos establecer otra cuestión porque sería reformar en contra del propio amparista, del propio quejoso;

entonces, eso ya es materia, en eso ya no nos podemos meter, el colegiado ya lo dijo.

Lo que está proponiendo el proyecto —y es lo que tenemos que decidir— es si queda o no; el colegiado ya dijo, tenía que ser asistido por defensor y no por persona de su confianza, y le quitó cierto valor a la prueba ministerial; eso fue lo que hizo.

Lo que está proponiendo el proyecto es que en suplencia de queja, ese no es el efecto, sino que es un efecto mayor, es invalidar más pruebas, la preparatoria, etcétera. ¿Eso que está proponiendo el proyecto es materia de análisis de la competencia de esta Suprema Corte, en términos de nuestra propia Constitución y de la Ley de Amparo? ¿Sí o no?, eso es lo que tenemos que determinar.

Estoy convencida —como lo he visto en la Primera Sala— que, claro que los derechos humanos los tenemos que proteger todos, es primordial y es de importancia, pero no podemos estar cambiando las vías a consideración de una competencia establecida específicamente en la Constitución, si queremos ver temas que no son de nuestra competencia, existe la facultad de atracción, se puede hacer valer y ahí se puede analizar todo lo que le corresponde a un tribunal colegiado de circuito, pero no estar analizando o tratando de introducir vía, que es un derecho humano y es una interpretación; pues sí, ¿pero se da el parámetro que establece la Constitución? ¿Sí o no?, eso es lo que tenemos que ver. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente por darme la palabra. Voy a estar de acuerdo con el proyecto y voy a explicar por qué.

En la Segunda Sala acabamos de sacar una tesis que —evidentemente— no es el caso concreto que estamos analizando ahora pero que lo conlleva propiamente, y esta tesis surgió porque nos dimos cuenta que en muchos casos los colegiados le dan vuelta a las jurisprudencias de las Salas y del Pleno, y resuelven de manera diferenciada.

En un asunto muy mediático, tomamos la decisión de cambiar el criterio reiterado, en el sentido de que la aplicación de la jurisprudencia siempre era cuestión de legalidad, y establecimos una excepción, —lo recordarán los compañeros que votaron en mayoría conmigo— en el sentido de que siempre y cuando ello no fuera que no conlleva un tema de constitucionalidad.

La tesis que sacamos va en sentido positivo, pero también creo que conlleva el sentido negativo. Hasta donde alcanzo a entender, no estando de acuerdo —y lo adelanto— con el fondo del asunto y con lo que se resuelve, dado que he votado en precedentes en contra y creo que es exactamente el mismo caso, aquí lo que se hizo fue, en suplencia de la queja —y si no lo estoy sintetizando debidamente le ruego al ponente y a quienes se han pronunciado por el proyecto me disculpen— pero como lo entiendo lo que se está diciendo es: el tribunal colegiado debió aplicar las jurisprudencias que tenemos en la Primera Sala y no lo hizo, como consecuencia de ello se producen ciertos efectos que, aunque en un sentido el colegiado resolvió conforme al criterio que sostenemos, en la Primera Sala —estoy parafraseando— es que requiere de la asistencia de un abogado,

no le dio los demás efectos que debió haberle dado, e inclusive, no resolvió diciendo: esto no lo tomo en cuenta —de entrada— para nada porque así lo ha resuelto en jurisprudencia la Primera Sala. Entiendo que ése es el planteamiento simplificado.

Me parece que aquí hay un problema y, por eso, me voy a sumar, —en este caso— al punto concreto de que debemos entrar al fondo, me parece que se está dando el mismo problema: si había jurisprudencias de la Primera Sala eran obligatorias para el colegiado y las debió haber aplicado en sus términos; no reconocer esto —lo he sostenido varias veces y el señor Ministro Presidente, cuando formó parte de la Sala me escuchó decirlo y ahora, reiteradamente— es estar permitiendo que los colegiados puedan evadir la aplicación de las jurisprudencias que pronuncie el Pleno y las Salas. Consecuentemente, por estas razones, y entendiendo que en el fondo no puedo estar de acuerdo por los criterios que he sostenido, pienso que el colegiado debió haber aplicado las jurisprudencias de la Primera Sala.

Por esas razones, señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, estaré de acuerdo con el proyecto en ese punto, y reitero —de antemano— que no estoy de acuerdo en el fondo del mismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente haciendo eco a lo que acaba de decir la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Fernando Franco, en el sentido de que el tópico que está proponiendo por estudiar el proyecto es —precisamente—, al

haber aplicado una jurisprudencia, si los efectos son los que marca la jurisprudencia o no, en este caso en concreto.

Y en materia penal me parece que es pertinente y toca un tema constitucional, habiendo una prueba ilícita, si es o no constitucional que la persona sea juzgada o no con esa prueba ilícita, la pregunta es ¿el efecto expansivo o restringido que se le debe dar a esa violación para constituir o no una prueba ilícita? En ese sentido, me parece que estamos en un tópico constitucional y debería ser procedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, si me permite, estoy pidiendo una tesis, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, son las 12:56, quisiera contestar los argumentos que se han dado en contra del proyecto, entiendo que tiene usted convocada una sesión privada, en cuatro minutos no alcanzaría; si no tiene usted inconveniente, pediría que continuáramos el jueves, creo que el asunto no está suficientemente discutido —desde mi punto de vista—, quisiera hacer algunas aclaraciones a todo lo que se ha hecho. Esta sería una petición muy respetuosa al efecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto, señor Ministro, tenemos una sesión privada a continuación, que está anunciada a la una. Si fuera muy breve, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para comentar. Según nos informa el proyecto, las jurisprudencias que no fueron obedecidas por el colegiado salieron en mayo de dos mil quince, y la sentencia fue de enero de dos mil quince; no sé si eso tendría alguna influencia sobre si obedeció o no a jurisprudencia, si ésta no había sido emitida a la fecha en que se dictó la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Era otro argumento que seguiremos analizando en la próxima sesión ordinaria de este Tribunal Pleno, a la que los convoco el próximo jueves a la hora acostumbrada, en este recinto, y que continuaremos con la sesión privada, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)